

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Administrador: CONSTANTINO G. RAMOS

AÑO LXII

TEGUCIGALPA, HONDURAS, JUEVES 11 DE FEBRERO DE 1937

NUM. 10 122

PODER EJECUTIVO

Fomento, Agricultura y Trabajo

Acuerdo N° 539

Tegucigalpa, 12 de Nvbre. 1936.

Vista la solicitud que con fecha 16 de mayo del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, en su carácter de representante de la RCA Manufacturing Company, Inc., domiciliada en Camden, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norte América, contraída a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el N° 388.798 el 25 de febrero del presente año, la que usa su mandante para distinguir receptores de radio y de televisión, equipos para receptores de radio y televisión, antenas eléctricas para fonógrafo y accesorios y piezas incluyendo alambres de antena, eliminadores de batería, bornes, reactores, carretes, juegos de carretes, condensadores, cuadrantes, escapes de rejilla, clavijas de conexión, altoparlantes, tableros de distribución, potenciómetros, unidades radio amplificadoras y radio-rectificadoras, reóstatos, blindajes, transformadores, válvulas electrónicas, porta-válvulas, unidades sintonizadoras, carretes de reacción, ya alambre y cable para receptores y otros aparatos de radio. Consiste la marca en referencia en las palabras "Ojo Mágico", que se aplica a los artículos y a los paquetes que los contienen, imprimiéndola, realzándola o grabándola o por medio de etiquetas o calcomanías. Se acompañaron los documentos de ley.

Considerando: que a la solicitud se acompañaron debidamente legalizados los documentos respectivos; y que, corridos los trámites legales correspondientes, sin ninguna oposición, se presentó la constancia de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de (L. 50.00) cincuenta lempiras, valor del impuesto fiscal correspondiente.

Por tanto: el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar que la RCA Manufacturing Company, Inc., después de llenarse las formalidades legales, sin perjuicio de los derechos de tercero legalmente adquiridos, bajo su exclusiva responsabilidad y por un período de diez años,

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo
Acuerdos del N° 539 al 543 inclusive.—Noviembre de 1936

AVISOS

que se contará desde esta fecha, se ha reservado los derechos de propiedad de la marca de fábrica descrita; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro del Registro que al efecto lleva la Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo; agregar el comprobante de entero; y, extenderle la respectiva certificación, devolviéndole un ejemplar de los presentados, de la citada marca, con la constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

CARIAS A

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

Salvador Aguirre.

Acuerdo N° 540

Tegucigalpa, 12 de Nvbre. 1936

Vista la solicitud que con fecha 16 de mayo del año en curso elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, en su carácter de representante de la RCA Manufacturing Company, Inc., domiciliada en Camden, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de Norte América, contraída a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el Número ... 388.797 el 25 de febrero del presente año, la que usa su mandante para distinguir receptores de radio, receptores de televisión, equipos para receptores de radio y de televisión, antenas eléctricas para fonógrafos y accesorios y piezas incluyendo alambres de antena, eliminadores de baterías, bornes, reactores, carretes, juegos de carretes, condensadores, cuadrantes, escapes de rejilla, clavijas de conexión, altoparlantes, tableros de distribución, potenciómetros, unidades radio-amplificadoras y radio-rectificadoras, reóstatos, blindajes, transformadores, válvulas electrónicas, porta válvulas, unidades sintonizadoras, carretes de reacción, y alambre y cable para receptores y otros aparatos de radio. Consiste dicha marca en las palabras "Cerebro Mágico", la que se aplica a los artículos y a los paquetes que los contienen, im-

primiéndola, realzándola o grabándola, o bien por medio de etiquetas o calcomanías. Se acompañaron los documentos de ley.

Considerando: que a la solicitud se acompañaron debidamente legalizados los documentos respectivos; y que, corridos los trámites legales correspondientes, sin ninguna oposición, se presentó la constancia de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de (L. 50.00) cincuenta lempiras, valor del impuesto fiscal correspondiente.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Declarar que la RCA Manufacturing Company, Inc., después de llenarse las formalidades legales, sin perjuicio de los derechos de tercero legalmente adquiridos, bajo su exclusiva responsabilidad y por un período de diez años, que se contará desde esta fecha, se ha reservado los derechos de propiedad de la marca de fábrica descrita; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro del Registro que al efecto lleva la Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo; agregar el comprobante de entero; y, extenderle la respectiva certificación, devolviéndole un ejemplar de los presentados, de la citada marca, con la constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

Salvador Aguirre.

Acuerdo N° 541

Tegucigalpa, 12 de Nvbre. 1936

Vista la solicitud que con fecha 23 de enero del presente año elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, en su carácter de representante de "The Grasselli Chemical Company", domiciliada en Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de Norte América, contraída a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 319.155, el 20 de noviembre de 1934, la que usa su

representada para distinguir insecticidas y fungicidas; consistente en la denominación "Loro", en letras contorneadas por una línea fina. Se aplica a los paquetes que contienen los productos por medio de etiquetas impresas. Se acompañaron los documentos de ley.

Considerando: que a la solicitud se acompañaron debidamente legalizados los documentos respectivos y que, corridos los trámites legales correspondientes, sin ninguna oposición, se presentó la constancia de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de (L. 50.00) cincuenta lempiras, valor del impuesto fiscal correspondiente.

Por tanto: el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar que "The Grasselli Chemical Company", después de llenarse las formalidades legales, sin perjuicio de los derechos de tercero legalmente adquiridos, bajo su exclusiva responsabilidad y por un período de diez años, que se contará desde esta fecha, se ha reservado los derechos de propiedad de la marca de fábrica descrita; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro del Registro que al efecto lleva la Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo; agregar el comprobante de entero; y, extenderle la respectiva certificación, devolviéndole un ejemplar de los presentados, de la citada marca, con la constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

Salvador Aguirre.

Acuerdo N° 542

Tegucigalpa, 12 de Nvbra. 1936.

Vista la solicitud que con fecha 25 de febrero del presente año elevó al Poder Ejecutivo el Abogado don José María Casco, en su carácter de representante de la "Chrysler Corporation", domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, contraída a pedir el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha nación, con el número 187.901, el 12 de agosto de 1934, que usa su mandante para distinguir automóviles y sus partes estructurales. Consiste dicha marca en la palabra "Chrysler", que

aparece escrita sobre una banda que atraviesa oblicuamente, de abajo hacia arriba un círculo limitado por un cordón, representando todo el diseño un sello en relieve. Se aplica a los productos colocando sobre ellos una placa o pieza semejante sobre la cual se muestra la marca. Se acompañaron los documentos de ley.

Considerando: que a la solicitud se acompañaron debidamente legalizados los documentos respectivos; y que, corridos los trámites legales correspondientes, sin ninguna oposición, se presentó la constancia de entero a la Tesorería General de la República, por la suma de (L 50.00) cincuenta lempiras, valor del impuesto fiscal correspondiente.

Por tanto: el Presidente de la República

ACUERDA:

Declarar que la "Chrysler Corporation", después de llenarse las formalidades legales, sin perjuicio de los derechos de tercero legalmente adquiridos, bajo su exclusiva responsabilidad y por un período de diez años, que se contará desde esta fecha, se ha reservado los derechos de propiedad de la marca de fábrica descrita; debiendo hacerse la inscripción correspondiente en el Libro del Registro que al efecto lleva la Secretaría de Fomento, Agricultura y Trabajo; agregar el comprobante de entero; y extenderle la respectiva certificación, devolviéndole un ejemplar de los presentados, de la citada marca, con la constancia de ser idéntico a los depositados en virtud del presente acuerdo.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

Salvador Aguirre.

Acuerdo N° 548

Tegucigalpa, 12 de Novbre. 1936

El Presidente Constitucional de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de... (L 5,906.32) cinco mil novecientos seis lempiras treinta y dos centavos, cantidad que la Tesorería General de Caminos pagará por valor de las planillas de los operarios que han ejecutado trabajos en la Carretera de Olanchito, de conformidad con el detalle siguiente:

Felipe Zúniga,

Planilla operarios del 5 al 10 de octubre de 1936..... L 2.018.00

Planilla operarios del 12 al 17 de octubre de 1936... 2.083.09

Rafael Banegas,

Planilla operarios del 5 al 10 de octubre de 1936..... 392.00

Planilla operarios del 12 al 17 de octubre de 1936... 366.00

N. Valle Tercios,

Planilla operarios del 4 al 10 de octubre de 1936..... 498.75

Planilla operarios del 11 al 17 de octubre de 1936.... 351.53

Juan Martínez,
Por servicios en la Carretera..... 166.95

L 5.906.32

El gasto se imputará a la Partida 21, Vías de Comunicación, Sub Sección 3ª, Capítulo VI, Departamento de Fomento, Agricultura y Trabajo, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

CARIAS A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo,

Salvador Aguirre

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que hoy ha presentado para su inscripción, el Dr. don Rubén R. Barrientos, la primera copia de la escritura autorizada, por sí y ante mí, el Notario don Guillermo Bustillo G., por la cual, él mismo vende a doña Graciela de García Lardizábal, por el precio de mil lempiras, dos solares ubicados en la ciudad de Comayagüela, de los cuales uno tiene antecedente inscrito, y el otro contiguo, se compone de tres varas de Norte a Sur; por cincuenta de Oriente a Poniente y se limita: por el Norte, con solar de Antonio Guzmán Rivas; al Sur, solar del vendedor; al Oriente, con casa de Manuel Reyes, mediando la sexta avenida; y al Occidente, casa y solar de la citada señora de García L.—Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber para los efectos del Artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, febrero 6 1937.

MARTÍN VELÁSQUEZ.

11 Febrero.—13 Marzo.—13 Abril 1937.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace constar: que el día de hoy a las dos de la tarde, se ha presentado para su inscripción, la primera copia de una escritura autorizada en esta ciudad, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y seis, por el Notario don Lisandro Valle, por la cual don Blas Escoto, vende a don Armando Flores Fiallos, por la cantidad de ciento cincuenta lempiras, una casa de bahareque, cubierta con tejas, con su cocina correspondiente; mide ocho metros veinte centímetros, en el costado Norte; doce metros cincuenta y cinco centímetros, en el costado Oriental; seis metros cinco centímetros, en el costado Sur; y trece metros en el costado Occidental; está ubicada en un solar que mide cincuenta y ocho metros por el lado Norte; treinta y ocho metros, por el lado Este; cuarenta y tres metros y medio, por el lado Sur; y sesenta metros y medio, por el lado Oeste; la casa y solar descritos, están situados en la aldea de Las Casitas, de este municipio, teniendo los siguientes límites: al Norte, casa de Pío Flores y Plaza Pública,

Nueva licitación pública

Aviso Postal

El Director General de Correos de la República, de conformidad con lo mandado en el Artículo 518 del Reglamento del Ramo, avisa al público interesado, que no habiendo tenido lugar el 30 del mes próximo pasado el remate de las contrataciones postales con los postores que se presentaron para el transporte de la correspondencia entre San Pedro Sula, Santa Bárbara, Santa Rosa de Copán, Nueva Ocotepeque, Gracias, La Esperanza y ésta capital y viceversa; lo mismo que en los pueblos intermediarios entre dichas ciudades. Entre ésta capital, Yoro, Olanchito y Progreso y viceversa, con sus pueblos intermediarios. Entre San Lorenzo, Choluteca y viceversa. Entre La Ceiba, Trujillo y Juticalpa y viceversa. Entre Tegucigalpa, Talanga, Juticalpa y Catacamas y viceversa con sus pueblos intermediarios. Entre ésta capital, Managua (Nicaragua) y San Salvador (El Salvador) y viceversa, avisa al público, que se ponen nuevamente a licitación las contrataciones postales de que se ha hecho mención, cuya audiencia tendrá lugar el 24 del presente mes a las 10 a. m., en el local de ésta Dirección.

Los interesados harán sus propuestas a la Dirección del Ramo, por escrito o por telégrafo, como lo dispone el Reglamento de Correos.

Tegucigalpa, 9 de febrero de 1937.

calle de por medio; al Este, propiedad de Fidella Lorenzana, mediando camino; al Sur, propiedad de Leonidas y Vicente Amador Escoto; y al Oeste, propiedad de Abel Martínez; y fué adquirido el inmueble descrito por el vendedor, por herencia testamentaria de su madre legítima, doña Magdalena Escoto Servellón, y por herencia también testamentaria de su hermano Marcos Servellón, según consta en las sentencias pronunciadas por el Juzgado de Letras 1º de lo Civil de este departamento, el 10 de marzo de 1933 y el 10 de diciembre de 1935, inscritas con los números 308, folios 379 y 380, del Tomo XVI y 37 folios, del 132 al 134 del Tomo XIX del Registro de sentencias de este departamento, respectivamente, habiendo sido poseído por sus antecesores por más de veinte años, de una manera quieta, pacífica y no interrumpida.—Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público, para los efectos del Artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 4 de enero de 1937.

MARTÍN VELÁSQUEZ.

11 Fbro.—13 Marzo 1937.

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, hace saber: que con fecha 14 de los corrientes, se admitió la solicitud que dice:—"Registro de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Rubén R. Barrientos, en mi calidad de representante de la sociedad Smith, Kline & French Laboratories, corporación de Pensylvania—105 N.

Fifth Street de Philadelphia, U. S. A., vengo a suplicaros el depósito y registro de la marca inscrita en el país, de origen el 24 de julio de 1928, con el N° 244.712, a favor de la sociedad Smith, Kline & French Company, por que pasó a ser de mi representada, con sus derechos e interés en sus negocios y marcas y consiste en la palabra

OXO-ATE

"OXO-ATE", en letras de imprenta, llenas, mayúsculas, divididas por un guión la palabra a cada tres letras y sirve para distinguir medicamentos para el tratamiento medicinal y químico de la artritis.—Dicha marca se aplica a las mercaderías por medio de etiquetas e imprimiéndola en los envases y continentes de las mercaderías, o de cualesquiera otra manera visible y adecuada, en toda clase de colores y tamaños.—Acompañó el poder que ejercito, el cllé y demás documentos de ley; y suplico que con las reservas correspondientes y después de los respectivos trámites se emita el acuerdo del caso.—Tegucigalpa, enero 12 1937.—Rubén R. Barrientos.—Lo que se pone en conocimiento, para los fines de ley.—Tegucigalpa, 19 de enero de 1937.

SALVADOR AGUIRRE.

11 de Fbro. 1937.

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, hace saber: que con fecha 22 de los corrientes, se admitió

la solicitud que díos:—"Registro de una marca.—S. P. E.—En representación de la CLUETT, PEABODY & CO, INC., domiciliada en la ciudad de Troy, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, vengo a pedir el registro de la marca inscrita en dicha nación, con el número 340.809 el 24 de noviembre de 1936, para distinguir cuellos, puños, camisas, pañuelos, ropa interior para hombre y corbatas; consistente en la palabra "ARROW", que aparece escrita encima de la representación de una flecha y la cual se aplica o fija a los artículos por medio de un sello o de una etiqueta.—Su plico que el poder se copie de la marca N° 1228; acompañe los demás documentos de ley y el cláusé.—Tegucigalpa, 26 de enero de 1937.—José María Casco".—Lo que se pone en conocimiento, para los fines de ley.—Tegucigalpa, 26 de enero de 1937.

SALVADOR AGUIRRE.

11 y 22 Fbro. 1937.

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, hace saber: que ha sido admitida la solicitud que dice:—"Se solicita una concesión para extraer oleoresina y trementina comercial de pino.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Jorge Fidel Durón, mayor de edad, casado, Licenciado en Jurisprudencia y de este vecindario, en mi nombre y en representación de Herbert L. Anderson, mayor de edad, casado, Abogado y residente en Jacksonville, Estado de Florida, Estados Unidos de América, con el mayor respeto comparezco ante Vos, a manifestar y pedir lo siguiente:—Existen en el territorio de La Mosquitia, de esta República, y en la vecindad del Río Patuca, Laguna Caratasca y el Río Segovia, grandes áreas de pinos de la clase que produce oleoresinas, y en tal virtud, por mí y en nombre del señor Herbert L. Anderson, deseo celebrar un contrato con Vos a fin de obtener el derecho de usar los pinos que se encuentran en dicha región y, sin perjudicarlos, extraer la oleoresina que producen y vender y transportar dentro o fuera de la República de Honduras dicha goma de pino y sus diferentes derivados como la trementina de pino y la trementina comercial, contrato que propongo se celebre en los siguientes términos: I.—Al aprobarse esta concesión por el Soberano Congreso Nacional, yo, como concesionario, señalaré a las autoridades locales una o más zonas determinadas que se designarán en la región mencionada y que contenga suficiente número de árboles de pino para poder extraer la citada goma de pino. II.—Como concesionario estaré autorizado para cortar botas o, de así desearlo para colgar tiras en dichos árboles de pino: para cortar el sanago de dichos árboles y dejar las venas del sanago abiertas y así sacar la goma que se encuentra en dichas botas tazas y para que pueda vender o exportar la goma cruda, tomando la opción de convertirla, hacer, vender y entregar trementina de pino y trementina comercial dentro y fuera de la República. III.—El mismo personal que el Concesionario ocupó y

el que estuvo por seis semanas explorando la región de La Mosquitia descrita en busca de árboles necesarios y apropiados para la industria que se intenta establecer y que consiste de seis a ocho personas, se encargará de demostrar y de señalar a jornaleros del país el proceso simple de extraer, manejar, destilar, envasar en barriles y embarcar dicha goma de pino y sus derivados y, tal personal solamente permanecerá en el país el tiempo suficiente que sea necesario para que dichos jornaleros del país obtengan el conocimiento completo de la industria; no obstante, los gerentes de los campamentos, encargados de las comisarías y vigilantes de los campos, podrán permanecer en el país para dirigir los negocios de la Compañía. I.—Para los trabajos de esta concesión el Concesionario se compromete solamente a emplear exclusivamente jornaleros del país en número de seis a setecientos (600 a 700) de encontrarse tal número en la vecindad de los trabajos, y se compromete también a pagar a dichos jornaleros los sueldos y jornales prevalentes en dicha región por tal clase de trabajo, pudiendo siempre el Concesionario emplear gerentes, encargados de las comisarías e inspectores de bosques para dirigir y vigilar el trabajo de los jornaleros y, en general, los negocios de la Compañía. V.—Para facilitar los negocios del Concesionario, éste tendrá el derecho y privilegio de instalar campos y campamentos, plantas y tanques en lugares convenientes y apropiados, cerca de los trabajos o bien cerca de los lugares de embarque y también, tendrá derecho para mantener una o más comisarías y vender mercaderías, alimentos y ropa y demás a los jornaleros y empleados, exclusivamente. VI.—Para evitar la dificultad que pueda presentarse para los trabajos por la falta de jornales y trabajadores, el Concesionario tendrá el derecho y está autorizado para hacer contratos con compañías particulares establecidas o bien con individuos particulares para que se encarguen de trabajar en los árboles de pino que se encuentran en los bosques nacionales de la región o en los bosques privados, y también tendrá el derecho de comprar la goma de pino producida por dichas compañías o particulares. VII.—Como es sabido comúnmente que la extracción de la oleoresina de los árboles de pino no perjudica ni debilita en absoluto la salud, fuerza o futuro uso de dichos árboles, el Concesionario se compromete a plantar dos árboles de pino en lugar de cada uno que muera o sufra perjuicio por razón de la extracción de su resina según esta concesión, de presentarse tan remoto caso. VIII.—El Concesionario tendrá, por virtud del presente contrato, el derecho y el privilegio de usar los pinos en la región ya citada y gozará además de los otros privilegios e inmunidades enumeradas en él, por espacio de veinte años que serán contados desde el día en que esta concesión sea aprobada por el Soberano Congreso Nacional; y, por los derechos así concedidos el Concesionario se compromete y obliga solamente a pagar al Gobierno de la República, una vez que se hayan cortado los pinos las botas o tazas o las tazas hayan sido colocadas y contadas, la cantidad de cincuenta

dólares anuales (\$ 50.00), moneda de los Estados Unidos de América, por cada grupo de diez mil (10 000) botas o tazas colocadas en dichos árboles en la región descrita y dicho número haya sido comprobado por el Inspector que nombre o designe el Gobierno para contar dichas botas o tazas, ya sea las usadas por el Concesionario o por aquellas personas que le vendan la oleoresina. I X.—El Concesionario tendrá el derecho de importar, libre de derechos, impuestos y servicios establecidos o por establecer, con la sola excepción de los irredimibles, o sean peaje, acarreo y estiba a las tazas prevalentes actualmente, por la duración de esta concesión contando desde la fecha de su aprobación por el Soberano Congreso Nacional, los artículos siguientes: objetos y materiales: provisiones para las comisarías, es decir, ropa de lana o algodón, mantas, capas de agua, vestidos, trajes, sombrios, camisas, ropa para camisas, medias, calcetines, zapatos y otros artículos de vestir; relojes, espejos, cuchillos, tenedores, cubos, tinas, tazas, cucharas, harina, moyuelo, maíz machacado, arroz, frijoles, carne seca, fresca o en lata; hojas de tabaco o tabaco tratado, tabaco en polvo, puros, cigarrillos, pipas, cuero, cuerdas, clavos, aceites, medicinas y remedios, alimentos en latas de todas clases incluyendo sopas, frutas y legumbres y otras mercaderías de las vendidas en tiendas, para consumo del Concesionario y venta a los jornaleros y empleados exclusivamente. X.—Como el Concesionario comprende que las leyes de la República requieren y exigen ciertos impuestos consulares, muelle, almacenaje, impuestos de manejo, impuestos de peaje, acarreo y estiba que deben pagarse cuando las mercaderías entran al país, el Concesionario se compromete solamente a no permitir el uso de sus aserraderos, máquinas, tanques, destiladores, barriles, envases para la goma, herramientas, muebles de casa y cocina, animales, aparejos, monturas, riendas, etc., a otras personas excepto los empleados, sirvientes o agentes de la Compañía; y se compromete además a que, cuando dichos artículos no sean usados más por el Concesionario, todos dichos artículos serán enviados fuera del país; y, finalmente, que en consideración de la exención hecha de dichos impuestos, tasas, y servicios de importación de los artículos necesarios para sus campamentos, utensilios, etc., el Concesionario se obliga y se compromete a establecer y equipar y mantener por su propia cuenta, incluyendo el sueldo de un maestro, una o más escuelas primarias en la región descrita y que sirva para la instrucción de los niños del país en en aquella sección y, en virtud de las cláusulas anteriores de este número y artículo, el Concesionario tendrá derecho de importar sin derechos y estará exento de todos los impuestos, tasas y recargos de cualquier clase, cuanto traiga y cualquier material, a la República a cualquier tiempo durante la vigencia de esta concesión, es decir, por veinte años de la fecha en que se apruebe por el Soberano Congreso Nacional y especialmente todos los artículos necesarios o convenientes para sus campamentos, tales como los destiladores y su equipo, aserra-

deros, máquinas, barriles, tanques y envases que serán usados para el transporte y exportación de la oleoresina y sus derivados, martillos, hachas, clavos, bridas, sillas para montar, mantas, cuerdas, cueros, tornillos, atornilladores, equipo para herreros y cobrerías, muebles y enseres para casa y cocina, mulas y otros animales, carros, herramientas y otros implementos necesarios para acarrear y recoger y embarcar la oleoresina y sus derivados para los negocios de la Compañía y Concesionario. XI.—El Gobierno concederá al Concesionario el derecho de exportar, libre de derechos e impuestos de toda clase, durante el término de esta concesión, los productos de su explotación, tales como la oleoresina, trementina de pino y trementina comercial, con la sola obligación de presentar los documentos de ley en la Aduana respectiva. XII.—El Concesionario podrá traspasar sus derechos bajo esta concesión solamente con el permiso previo del Gobierno pero, en ningún caso podrá traspasarlos a gobiernos o sociedades de derecho público extranjeras. El documento de traspaso deberá ser presentado al Ministerio de Fomento de la República para su aprobación. XIII.—Los empleados, trabajadores y jornaleros de la Compañía de explotación del Concesionario estarán exentos del servicio militar, de servicios de disciplina o de servir empleos municipales durante el tiempo que sirvan al Concesionario, siempre que tanto empleados como trabajadores y jornaleros se hayan matriculado previamente. XIV.—El Concesionario se ofrece a pagar los servicios del Inspector o Guarda que la vigilancia de esta industria exija con sueldo que será a base de los salarios prevalentes en dicha región. El Guarda o Inspector será de nombramiento del Gobierno pudiendo el Concesionario proponer candidato para dicho trabajo a las autoridades locales de la región. XV.—Esta concesión caducará por las siguientes razones: (a) Por haber el Concesionario faltado en los pagos que está obligado a hacer al Gobierno de la República de acuerdo con esta concesión; y (b): Por haber el Concesionario, con conocimiento de ello, traficado con algunos de los artículos o mercaderías importadas al tenor de esta concesión y excepto como queda en ella estipulado. En vista de lo anterior, a Vos, Supremo Poder Ejecutivo, muy respetuosamente ruego Os sirváis admitir esta solicitud y, una vez seguidos todos los trámites legales, tengáis a bien concederme la concesión que pido de acuerdo con el artículo del contrato que antecede. Os ruego resolver de conformidad.—Tegucigalpa, 3 de febrero de 1937.—(f) Jorge Fidel Durón."—Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.

Tegucigalpa, 4 de febrero de 1937.

SALVADOR AGUIRRE.

11 y 16 de febrero de 1937.

Se suplica a las personas que deseen hacer publicaciones en el diario oficial La Gaceta se sirvan entenderse directamente con el Administrador.

REMATES

El infrascrito, Secretario de Estado en los Despachos de Fomento, Agricultura y Trabajo, hace saber: que el día jueves dieciocho de febrero próximo a las dos de la tarde, se llevará a cabo el remate en pública subasta de la zona mineral denominada "Santa Fé", de mil hectáreas de extensión, que produce oro y plata, ubicada en jurisdicción de Danlí, El Paraíso, con cedida originalmente a Enrique A. Spears.—Servirá de base para dicho remate el total del canon adeudado hasta la fecha o sea la suma de siete mil quinientos (Lps. 7.500) lempiras.—Tegucigalpa, 5 de febrero de 1937.

SALVADOR AGUIRRE.

Del 10 al 15 de febrero de 1937.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en el local de este despacho, en la audiencia del día jueves 4 de marzo próximo de las 4 p. m., se rematará en pública subasta el inmueble que se describe así: un terreno denominado La Mesa, situado en la aldea de Yaguacire, en esta comprensión municipal, compuesto de setecientas veintisiete manzanas y cuatro mil setecientas cincuenta varas, y cuyos límites generales son: al Norte, terreno de doña Sergia de Durón y de don Julio Rosa; al Oriente, terreno de la aldea de Yaguacire; al Sur, terreno denominado Los Horcones y al Oeste, terreno perteneciente a los Escoto y comprendido también en los linderos siguientes: Chorrera de Godoy, Lajitas, Terrero, Portillo de Cajón, Mata Plojo, Quebrada del Arenal y Plan del Cerro Pelado.—El inmueble fué valorado en la suma de cuatro mil lempiras.—De dicho remate queda excluida la parte que la señora Trinidad Matamoros v. de Matamoros, legó a Teresa de Jesús Matamoros, en el referido terreno.—Por tratarse de primera licitación no se admitirán postores que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Dicha venta se efectuará para pagar la suma de mil quinientos pesos oro americano que el señor Miguel R. Matamoros adeuda a la señora Celia de Barrientos.—Lo que se pone en conocimiento del público, para los fines de ley.—Tegucigalpa, 5 de febrero de 1937.

H. FUNES BARAHONA,
Secretario.

.....2 de marzo de 1937.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día jueves cuatro de marzo entrante, de las dos a las cuatro de la tarde, se rematará el inmueble siguiente: "Una casa paredes de adobe, cubierta con tejas, en estado inconcluso, situada en el pueblo de Sabana Grande en este departamento, de diez y ocho varas dos tercios de largo, por siete varas una cuarta de ancho, con un corredor de tres y media de ancho por el largo de la casa, ubicada en un solar de veintinueve varas y una cuarta de largo, por veintitrés varas y una cuarta de ancho, limitado: al Norte, casa y solar de Eusebio Amador, mediando calle; al Sur, casa y solar de Mercedes Sánchez; al Oriente, casa de María de Jesús Avila viuda de Fonseca, calle de por medio; y al

Poniente, solar de José María Díaz".—Su venta se llevará a efecto para pagar con su producto la suma de setecientos cincuenta y dos lempiras, setenta y ocho centavos de lempira, sus intereses y costas al Ahorro Hondureño, que adeuda don Lucio Andino a esta institución.—Con la advertencia de que por ser primera licitación, no serán admitidas posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo.—Lo que se pone en conocimiento del público, en demanda de postores.—Tegucigalpa, 2 de febrero de 1937.

H. FUNES BARAHONA,
Secretario.

.....27 de febrero de 1937.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día viernes veintiséis de marzo del año en curso, de las dos a las cuatro de la tarde, se llevará a cabo la venta en pública subasta del bien raíz que se describe así: "Un terreno en plano irregular con estas dimensiones: por el lado Sur, empezando por la salida Sur que tiene todo el terreno, ocho metros cuarenta centímetros, de Occidente a Oriente; de aquí en línea recta hacia el Norte, hasta tocar con la esquina Noreste que linda con el solar de Ignacio Agurcia, treinta y tres metros cincuenta centímetros; de este punto en línea recta por el lado Norte, treinta y un metros de Oriente a Poniente; de allí en línea recta hacia el Sur, tres metros; de aquí en línea recta, pero oblicua hacia Occidente, otros tres metros; de allí en línea recta hacia el Sur, poco más o menos del punto terminal de esta línea, rectamente hacia el Sudeste, hasta terminar en la esquina de la pieza de casa de madera que está unida a la casa de piedra, de dieciséis metros cuarenta centímetros; de esta última línea al poste que forma parte de la puerta de golpe de la entrada, ocho metros, y de allí al punto donde empezó esta medida, tres metros cincuenta centímetros, encontrándose en este terreno las siguientes edificaciones que entran en la hipoteca; una pieza de casa de seis varas de Oriente a Poniente, por cuatro varas doce puñadas de Norte a Sur; una casa de madera cubierta de zinc, de diez varas de Norte a Sur, por siete varas de Oriente a Poniente, compuesta de dos piezas en la parte superior y de dos en la inferior, teniendo una cocina de madera por el lado Oriental, cubierta de tejas de cuatro varas en cuadro; una casa de una sola pieza, por el rumbo Norte, de piedra, cubierta de teja, enladrillada con ladrillo de barro, con un corredor de madera, que mide nueve varas de largo por seis de ancho; anexa tiene por el lado Oriental una cocina de madera, cubierta de teja, de tres varas y media de Oriente a Poniente, por tres varas y media de Norte a Sur; una casita de dos pisos, al Oriente del solar, construida de maderas, de tres varas de Oriente a Poniente, por tres varas y media de Norte a Sur, y contiene dos piezas pequeñas; una galera con un horno; otra picesita también de madera, cubierta de tejas, que mide tres varas y media de Norte a Sur, por cuatro varas de Oriente a Poniente, un baño, un horno y excusados construidos al Noreste

de las indicadas edificaciones, todo lo cual forma con el terreno un solo inmueble situado en el barrio La Pedrera, de esta ciudad, y limita como sigue: al Norte, calle que conduce a La Leona; al Oriente, solar de don José María Agurcia, hoy de don Ignacio del mismo apellido; al Sur, callejón municipal de por medio, y el lote N° 1º de Concepción Campos Avila; y al Poniente, el mismo lote N° 1º de Concepción Campos Avila; y al Poniente, el mismo lote y la parte de la calle que conduce a La Leona. El inmueble antes descrito está valorado en la suma de tres mil lempiras y se rematará para pagar cantidad de lempiras que la señora Paula Lobo viuda de Campos, en representación de sus menores hijos legítimos, adeuda a la señora Blanca Andino viuda de Andino como acreedora cesionaria. Por ser primera licitación serán admitidas posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de postores.—Tegucigalpa, enero 27 de 1937.

H. FUNES BARAHONA.

.....20 de febrero de 1937.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día sábado trece de febrero próximo, de las dos a las cuatro de la tarde, se llevará a cabo el remate del inmueble que se describe así: Una casa situada en la Calle Real, de la vecina ciudad de Comayagüela, compuesta de una pieza principal que mide diez varas y una tercia, y una tercia de largo por nueve varas de ancho, otra pieza y una cocina anexas, construido todo en un solar de forma irregular, que mide cincuenta varas de Oriente a Poniente, diez varas y una tercia por el Oeste, y cinco varas veintinueve puñadas, por el lado Este; limitado el inmueble de referencia, así: al Norte, con propiedad de doña Fidelia de Durón y del Dr. Rómulo E. Durón; al Sur, propiedad de los herederos de don Juan Garay y de don Santos Soto; al Oriente, mediando la primera Avenida; con casa de Samuel L. Valladares, hoy de doña Carmen Ramírez; y al Poniente, mediando la segunda Avenida, con casa de doña Juana de Molina.—Se llevará a cabo su enajenación para pagar la suma de cinco mil lempiras, que la señora Raveca García Funes, adeuda a la Sociedad Colectiva "Walter Brothers".—De común acuerdo fué valorada la propiedad descrita, en la suma de doce mil lempiras, y por tratarse de primera licitación, se hace la advertencia de que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, por lo menos.—Se hace esta publicación en demanda de postores.—Tegucigalpa, 14 de enero de 1937.

H. FUNES BARAHONA.

.....12 de febrero de 1937.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día lunes veintidós de febrero próximo, de las dos a las cuatro de la tarde, se llevará a cabo la venta en pública subasta las acciones del número dos mil doscientos uno al

BANGO ATLANTIDA
Tipo del descuento:
al 10 % anual

número cuatro mil doscientos, de la "Compañía Hidroeléctrica Nacional", con valor de veinte mil pesos oro americano.—Se rematarán para hacer efectiva una cantidad de dinero que el Abogado don Remigio Díaz Zelaya, adeuda a la Sucursal del Banco Atlántida de esta capital, reclamaba en juicio de prenda.—Sólo será posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de su valor.—Lo que se pone en conocimiento del público, en demanda de postores.—Tegucigalpa, enero 15 de 1937.

H. FUNES BARAHONA.

.....12 de febrero de 1937.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día lunes primero de marzo del año en curso, de las dos a las cuatro de la tarde, se llevará a cabo el remate de los bienes inmuebles que se describen así: a) Una casa ubicada en el Barrio de San Miguel, de la ciudad de Marcala, departamento de La Paz, paredes de adobe en parte y el resto de bahareque, de dieciocho varas y tres cuartos de largo, por seis y media de ancho, con un corredor de tres varas de ancho y del largo de la casa, teniendo una mediana de nueve varas de largo, por tres de ancho, que sirve de cocina; junto a la casa descrita existe una finca de café y árboles frutales, como de media manzana de extensión.—Toda la propiedad tiene por límites los siguientes: al Norte, casa y solar de Pablo Meigen, pared de adobes y palo-pique de por medio; al Oriente, la Plaza de San Miguel, calle de por medio; al Sur, casa y solar de Guadalupe Membreño; y al Occidente, el Río Guaralapa. b) Otra casa paredes de bahareque, cubierta de tejas, de diez varas de largo por seis y media de ancho, con un corredor del largo de la casa y cinco y media varas de ancho; teniendo un solar, además de la parte en que está situada la casa, de seis varas de largo por cinco de ancho.—Este inmueble tiene por límites: al Norte, casa de Felipe González; al Este, la Plaza de San Miguel; al Sur, la casa y solar primeramente descritos y al Occidente, con solar de Felipe González.—La venta en pública subasta de los bienes descritos, se llevará a cabo para pagar una cantidad de dinero que la señora Marcelina Bonilla v. de Arriola, adeuda a El Ahorro Hondureño, sus intereses y costas.—La base de este remate constituye la suma de ochocientos treinta y un lempiras y setenta centavos de lempira, cantidad reclamada a la deudora Bonilla.—Por ser primera licitación, se advierte que no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes de la base indicada, por lo menos.—Esta publicación se hace en demanda de postores.—Tegucigalpa, enero 20 de 1937.

H. FUNES BARAHONA.

.....15 de Marzo 1937.